

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 09193/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **09193/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió el Techo Financiero de todas las áreas del Ayuntamiento y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coyotepec; en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un documento *ad hoc*, con el techo presupuestario por áreas del Ayuntamiento. Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente, se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo requerido. En ese orden de ideas, el Ente Recurrido durante la substanciación del medio de impugnación, proporcionó de nueva cuenta lo entregado en contestación, pero además, entregó los techos financieros del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coyotepec, del dos mil diecinueve.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, la entrega de todos los documentos que integran el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Al respecto, considero que en el presente caso dichos documentos no atienden lo peticionado; aunado al hecho a que tampoco en la Resolución, se establecieron los motivos por los cuales, con estos documentos se daba por atendida la solicitud del Particular, si la pretensión de este, era únicamente obtener los techos financieros y no toda la información generada del Presupuesto de Egresos.

En ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar **congruencia con lo solicitado** y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Conforme a lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **así como las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, las resoluciones del Pleno de este Instituto, también deben apegarse al **principio de congruencia**, que precisa que todo acto administrativo, incluyendo las resoluciones de acceso a la información pública, debe tener concordancia entre el

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requerimiento formulado y la respuesta entregada, o bien, en el presente caso, lo que se ordena entregar.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Del criterio previamente citado se entiende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen acucioso, detenido, profundo**, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, el juzgador no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, **acoger o desestimar un argumento de las partes** o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Así, los **principios de congruencia y exhaustividad** se orientan, entonces a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. Conforme a lo expuesto, considero que la Ponencia Resolutora, al momento de resolver el Recurso de Revisión, omitió seguir el principio de exhaustividad y congruencia, ya que **era necesario realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información requerida y proporcionada**; lo anterior, toma sustento con el hecho, que este Instituto como Órgano Garante del derecho humano de acceso a información pública, debemos, orientar a los Sujetos Obligados, en la forma en que deben realizar o atender las solicitudes, y en su, caso las resoluciones de los recursos de revisión.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese orden de ideas, **ORDENAR** la entrega de los documentos que conformaban al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, carece de congruencia con lo solicitado, por las siguientes consideraciones:

En principio, resulta necesario traer a colación los artículos 295 y 296 del Código Financiero del Estado de México, que establecen lo siguiente:

- Los municipios, a través de sus Tesorerías, serán los encargados de comunicar los **techos presupuestarios, a más tardar el día hábil antes del quince de julio.**
- Las unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, con base en los techos presupuestarios comunicados.

El Glosario de Términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el Techo Financiero, es el nivel máximo del presupuesto que se asigna a una dependencia o entidad pública en un período fiscal, el cual incluye el gasto corriente y de inversión; además, dicho instrumento jurídico, precisa lo siguiente:

- La integración del Programa Anual deberá partir del **techo financiero que la Tesorería Municipal asigne a cada unidad administrativa, en cada Programa presupuestario y proyecto;**
- Para fijar y dar a conocer a las unidades administrativas correspondientes, los techos financieros, la Tesorería una vez estimados los ingresos e identificados los costos irreductibles, fijará los techos financieros para cada área.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Las dependencias y organismos municipales formularán el Anteproyecto de Presupuesto **ajustándose al techo financiero que la Tesorería comunique;**
- Las Tesorerías comunican el techo financiero por dependencia y capítulo de gato;

Como se logra observar, los techos presupuestarios, corresponden a los límites establecidos por la Tesorería Municipal, para que las unidades administrativas elaboren, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos; por lo que, dichos datos son previos a la elaboración del Presupuesto de Egresos, y corresponden a un estimado de ingresos y costos irreductibles.

Así, se logra vislumbrar que si bien, el Presupuesto de Egresos del Municipio se genera en base a los techos presupuestarios, también lo es, que estos se entregan antes y no necesariamente, corresponden a los datos o cifras establecidas en el propio Presupuesto, pues pueden ser mayores o menores las cantidades determinadas por área, dado que para elaborar los documentos que se ordenaron entregar, hay diversos procesos, de aumento, disminución o modificación de montos.

Además, es de resaltar que el Presupuesto de Egresos, en términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio dos mil diecinueve, se conforma por varios documentos, como el Tabulador de Sueldos, el Programa anual de Obra, el Programa anual de reparaciones y mantenimiento, los cuales no tienen injerencia, en los montos presupuestados en cada una de las áreas, con lo cual, se robustece que se ordenó entregar información que no corresponde con lo solicitado.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 09193/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De tales circunstancias, considero que se debió tomar en cuenta la información proporcionada por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como durante la Sustanciación de la Información, con el fin de verificar, que los montos entregados, fueran de todas las áreas generales que conforman al Ayuntamiento de Coyotepec y su Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en su caso, dar o no por atendido el requerimiento informativo del Particular; lo cual no aconteció, pues únicamente en la resolución se analizan documentos que no dan cuenta de lo solicitado.

Así, era necesario **realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información requerida y no ordenar entregar documentos que no atienden con lo peticionado**; lo anterior, toda vez que mi postura es a favor de efectuar **un análisis exhaustivo en cada una de las resoluciones del Pleno y, en el presente caso, era necesario realizar un examen detenido, para determinar si los techos entregados estaban completos o no, pues como se precisó el Presupuesto de Egresos no es el documento solicitado por el Particular** .

Con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular**.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado